



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/292/2024

PARTE ACTORA: HUGO JULIAN
BARTOLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS O
PROCEDIMIENTO
CONTECIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA
CASTILLO¹

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de noviembre de dos mil
veinticuatro.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la que se desecha la demanda que dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/292/2024**, promovido por **Hugo Julián Bartolo**², con el carácter de Regidor de Hacienda del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, quien controvierte de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, la omisión de dar respuesta a su solicitud, así como la dilación procesal de emplazarlo, lo anterior al existir un cambio de situación jurídica que dejó sin materia el juicio.

¹ Colaboró; Raquel García Velasco

² En lo subsecuente el actor, promovente o parte recurrente.

ÍNDICE

| | |
|----------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ANTECEDENTES | 2 |
| 2. COMPETENCIA | 4 |
| 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA | 5 |
| 3.1. Caso Concreto | 8 |
| 4. RESUELVE | 12 |

GLOSARIO

| | |
|-----------------------------|--|
| <i>Comisión de Quejas</i> | Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral. |
| <i>Instituto Electoral</i> | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| <i>Ley de Medios Local</i> | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| <i>Reglamento de Quejas</i> | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| <i>Sala Superior</i> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| <i>Constitución Estatal</i> | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| <i>Constitución federal</i> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |

1. ANTECEDENTES³

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la denuncia. El veintidós de febrero, la Ciudadana Hermelanda Santiago García, Presidenta Municipal de Santiago Choapam, Oaxaca, presentó escrito queja en la Oficialía de Partes del *Instituto Electoral*, en contra del ciudadano Hugo Julián Bartolo, Regidor de Hacienda del Municipio antes referido, por la posible comisión de actos constitutivos de violencia política de género.

³ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo distinta precisión.



1.2 Radicación del cuaderno de antecedentes. Mediante acuerdo de veintidós de febrero, la Comisión de Quejas recepcionó y registró el cuaderno de antecedentes bajo el número de expediente CQDPCE/CA/57/2024; además se reservó el pronunciamiento respecto de la admisión y ordenó realizar diversas diligencias de investigación para la substanciación del mismo.

Finalmente, se reservó emitir un pronunciamiento de las medidas cautelares solicitadas hasta en tanto se contará con elementos suficientes para ello.

1.3 Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintiuno de agosto del presente año, en la oficialía de partes del Instituto Electoral; la parte recurrente, promovió Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la Comisión de Quejas, a fin de controvertir la omisión de dar respuesta a su escrito de fecha tres de abril de dos mil veinticuatro.

1.4 Presentación de la demanda Remisión de la demanda y anexos, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Con fecha veintiocho de agosto, el Instituto Electoral, remitió a este Tribunal la demanda presentada por Hugo Julián Bartolo, así como las constancias relativas al trámite de publicidad efectuado, informe circunstanciado y las constancias con las que, a su consideración, desvirtúa la omisión atribuida por el actor.

Así, en misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó integrar el expediente JDC/292/2024; asimismo, ordenó turnarlo a esta ponencia para el trámite correspondiente.

1.5 Radicación, trámite de publicidad y ampliación de manda. Por acuerdo de diecisiete de septiembre de la presente anualidad, la magistratura instructora tuvo por recibido en la Ponencia, el expediente JDC/292/2024, el cual se encontraba debidamente integrado de conformidad con lo establecido en los artículos 17 y

18 de la Ley de Medios Local.

Asimismo, mediante escrito de fecha dos de octubre, se tuvo al provente, presentado ampliación de demanda, el cual fue servado para el pronunciamiento correspondiente en la presente ejecutoria.

1.6 Trámite de publicidad, informe circunstanciado, admisión, propuesta de desechamiento y cierre de instrucción. Mediante acuerdo de siete de noviembre, dictado por la Magistratura instructora se tuvo a la autoridad responsable remitiendo las constancias correspondientes al trámite de publicidad e informe circunstanciado respecto a la ampliación de demanda promovida por la parte actora.

Por otra parte, se tuvo por admitido el presente Juicio Ciudadano que nos ocupa, la Magistratura instructora realizó propuesta de desechamiento y se declaró cerrada la instrucción.

1.7 Remisión de autos, fecha y hora de sesión. Mediante proveídos de siete de noviembre de dos mil veinticuatro, se remitieron los autos a efecto de que se señalara fecha y hora para que fuera sesionado el proyecto de resolución del presente asunto.

Así, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día de hoy, para que se sometiera a consideración del pleno, en sesión ordinaria, el proyecto correspondiente.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25, apartado D, y 114 BIS, de la *Constitución Local*; 4, numeral 3, inciso e), 105 y 107, de la *Ley de Medios Local*.

Ya que el promovente, controvierte la supuesta indebida



actuación por parte de la *Comisión de Quejas*, de darle una respuesta a su solicitud de petición, de emplazarlo con todas las actuaciones realizadas en el expediente **CQDPCE/CA/57/2024**, interpuesto en su contra, así mismo controvierte la supuesta dilación procesal, por parte de dicha comisión, de emplazarlo, en un tiempo excesivo, es incuestionable que se actualiza la competencia de este Tribunal para conocer del asunto, al tratarse de una supuesta vulneración de derechos, derivado de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, este Órgano Jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano debe desecharse **por existir un cambio de situación jurídica**.

De conformidad con lo previsto en los artículos 1, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la *Ley de Medios Local*, se debe realizar un examen preferente de la procedencia del medio interpuesto, independientemente que las partes hagan valer o no, alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la **tesis L/97** de la *Sala Superior*, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”⁴.

Sirve de apoyo también, la tesis de Jurisprudencia emitida por la

⁴ Tal criterio ha sido sostenido por la Sala Superior en la tesis L/97 de rubro: “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: **“REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”**.

En ese sentido, este Tribunal considera que debe desecharse de plano la demanda del presente medio de impugnación, debido a que ha quedado sin materia, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo **10, numeral 1, inciso e), con relación al artículo 11, inciso b)**, de la *Ley de Medios Local*.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la *Ley de Medios Local*, establece que los medios de impugnación serán improcedentes y, por tanto, desechado de plano, cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1, del artículo 9, resulte evidentemente frívolo **o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la citada ley.**

Por su parte, el numeral previsto en el artículo 11, inciso b), de la aludida *Ley*, establece que procede el sobreseimiento **cuando la autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso.**

La normativa señala que, un medio de impugnación es improcedente cuando, no pueda surtir efecto legal al haber modificado la situación jurídica que en su momento causaba un supuesto perjuicio al justiciable.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el objeto del litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión de la parte promovente o la resistencia de su contraparte, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia.



Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de la sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio planteado.

Al respecto, el segundo componente es sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

En esa directriz, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado de facultades jurisdiccionales.

Entonces, un presupuesto indispensable para todo proceso es la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, que constituye la materia del proceso.

De modo que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia, por ejemplo: ante el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado.

Así, aunque la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnada, esto no implica que sea el único modo, pues basta que se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso por alguna otra causa o medio, para actualizar la improcedencia señalada.

En esas circunstancias, ya no tendría objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino la emisión de una resolución bien de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.

En el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electoral del Ciudadano se actualizan los elementos de la causal de improcedencia mencionada, pues hay un cambio de situación jurídica.

Lo anterior, en concordancia con lo sostenido por la *Sala Superior*, en la Jurisprudencia 34/2002, de rubro: “IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”⁵.

En tales consideraciones, se advierte que es supuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional que esté constituido por la existencia y la subsistencia de un litigio entre las partes, toda vez que es la oposición de intereses lo que constituye la materia del proceso, es por ello, que cuando desaparece o se extingue el litigio por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por lo tanto no tiene objeto alguno continuar con el proceso, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

3.1. Caso Concreto

Ahora bien, del escrito de demanda y ampliación de demanda del ciudadano Hugo Julián Bartolo, se tiene que controvierte la omisión de la *Comisión de Quejas del Instituto Electoral*, de dar respuesta a su escrito de petición de fecha tres de abril, mediante el cual solicitó, le fuera notificada la queja interpuesta en su contra y, por otra parte, la dilación procesal de pronunciarse a su escrito de petición, derivado de que tuvieron que transcurrir setenta y dos días para notificarlo.

Además, se advierte que su pretensión consiste en que sea atendida su solicitud y se declare la dilación procesal, por parte de la *Comisión de Quejas*, esto porque considera que se le están violentado sus derechos de acceso a la justicia.

⁵ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.



En ese sentido, se estima que los actos que reclama el promovente **han quedado sin efectos jurídicos**, ello es así, pues se advierte, mediante acuerdo de fecha dieciocho de abril del año en curso⁶, la *Comisión de Quejas* atendió a su petición, mediante el cual ordenó lo siguiente:

ACUERDO DE GLOSA Y REQUERIMIENTO

Acuerdo de dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

(...)

SEGUNDO. Respuesta a petición. *En atención a lo solicitado por el ciudadano Hugo Julián Bartolo, Regidor de Hacienda del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, por medio del cual solicita:*

“SEGUNDO. En vista de que hasta el momento solo se me entregó el oficio CQDPCE/CA/490/2024 sin anexos y para que no se sigan violentando mis derechos de debido proceso, se me notifique de manera completa el contenido, y pruebas del expediente de queja CQDPCE/CA/057/2024.”

(...)

este Cuaderno de Antecedentes se inició con una queja relacionada con conductas presuntamente de actos constitutivos de Violencia Política en Razón de Género, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y 14 de los Lineamientos para la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, lo que generó que se inicia la investigación.

*Por lo antes vertido, **dígase que no ha lugar a su petición**, en virtud que le presente procedimiento se encuentra en la etapa de investigación establecida, de conformidad con el artículo 5 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señala que esta Comisión resulta ser autoridad facultada para iniciar la presente investigación, así como de recabar elementos de manera preliminar para determinar lo que en derecho corresponda, así mismo infórmese que en el momento procesal oportuno, se garantizará su derechos de ser emplazados de conformidad con el artículo 82, numeral 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, el cual establece lo siguiente:*

“ARTICULO 82

⁶ Visible en la foja 101 del expediente en que se actúa, que de conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad

6. Admitida la denuncia, la Comisión emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, el emplazamiento o citación a la audiencia no podrá ser menor a cuarenta y ocho horas para la celebración de la audiencia. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.”

(...)

Y mediante acuerdo de veinte septiembre⁷, dicha comisión realizó la admisión y reencauzamiento de la queja interpuesta, por la Presidenta Municipal de Santiago Choapam y ordenó lo siguiente:

ACUERDO DE CUMPLIMIENTO, ADMISIÓN, AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y EMPLAZAMIENTO.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veinte de septiembre de dos mil veinticuatro.

(...)

CUARTO. DETERMINACIÓN DE VÍA Y REENCAUZAMIENTO.

(...)

Por ello, esta Comisión determina REENCAUZAR el presente Cuaderno de Antecedentes a Procedimiento Especial Sancionador, mismo que se encuentra previsto en el Título Tercero “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR” “CAPITULO PRIMERO” “Del trámite inicial” destacando lo dispuesto por los artículos 76 y 79 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

(...)

QUINTO. REGISTRO Y ADMISIÓN.

(...)

NOVENO. EMPLAZAMIENTO. Con fundamento en lo dispuesto por el numeral 7 del artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, **SE ORDENADA EMPLAZAR**, a la persona denunciada de nombre **HUGO JULIÁN BARTOLO**, Regidor de Obras del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca.

(...)

⁷ De conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad



Aunado a lo anterior, es un hecho notorio en términos del artículo 15, numeral 1, de la Ley de Medios que, con fecha once de octubre de la presente anualidad, la Secretaría Técnica de la *Comisión de Quejas del Instituto Electoral* remitió a este Tribunal, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador CQDPCE/PES/73/2024 mismo que surgió del encauzamiento del Cuaderno de Antecedentes CQDPCE/CA/57/2024 -del cual reclamaba la parte actora su conocimiento-, mediante el cual la Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Oaxaca, interpuso una queja en contra del ciudadano Hugo Julián Bartolo, por la comisión de actos que constituyen violencia política en razón de género.

Mismo que fue radicado bajo el número del expediente **PES/66/2024**, del índice de este Tribunal, constancias que fueron debidamente notificadas al actor, como obra en autos⁸.

En ese sentido, existe un cambio de situación jurídica, ya que el presente asunto versa sobre la omisión de la *Comisión de Quejas*, de dar contestación a su escrito de petición de fecha tres de abril de notificarle la queja interpuesta en su contra, y derivado que mediante acuerdos de fecha dieciocho de abril y veinte de septiembre del año en curso, dichas peticiones ya fueron atendidas por la autoridad responsable.

Ello, pues este Tribunal advierte que la pretensión final del actor, es precisamente que se le diera acceso al procedimiento especial sancionador iniciado en su contra, al considerar que la omisión y dilación de la responsable vulneraba su derecho a una tutela judicial efectiva, sin embargo, como se ha expuesto en líneas anteriores, dicha pretensión quedó colmada por parte de la responsable al dar respuesta a su solicitud y realizar el emplazamiento respectivo, constancias que fueron debidamente notificadas.

⁸ De conformidad con el artículo 14, numeral 3, inciso c), en relación con el artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local, tiene el carácter de pública por que fue expedida por una autoridad estatal en el ámbito de sus facultades y que al no estar controvertido ni desvirtuado su contenido, se le otorga valor probatorio pleno, pues generan convicción en esta autoridad

En consecuencia, el presente expediente se ha quedado sin materia de análisis, por tanto, lo procedente es **desechar de plano la demanda que dio inicio al presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.**

Por lo expuesto y fundado, se:

4. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor y por oficio a la autoridad responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta; **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado Electoral; **Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo**; y Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, **Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General; Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, quien autoriza y da fe.